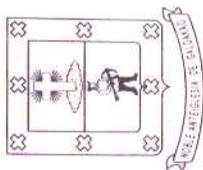


GALDAKAOKO UDALA



SIGNATURA
56392

UDAL ARTXIBOA

Mayo 1.825



Real Cédula
auxiliatoria.

El REY.

Reverendo en Cristo Padre Obispo de Calahorra y la Calzada, de mi Consejo, á vuestro Provisor y Vicario general, ó á otra cualquier persona á quien lo contenido en esta mi Cédula auxiliatoria toque ó pueda tocar en cualquiera manera. Ya sabeis, que á virtud de las repetidas ordenes comunicadas para la dotacion de todas las Iglesias del Señorío de Vizcaya, que carecian de ella por la pobreza de sus fábricas, y asignacion de la correspondiente congrua á los Beneficiados que servian y suministraban el pasto espiritual en las citadas Iglesias, tuvo á bien mi Augusto Padre aprobar el auto que habiais decretado, para la creacion de Curatos propios, perpetuos y colativos en todas las parroquias de ese Obispado, para cuya ejecucion se expidió la correspondiente Cédula auxiliatoria con fecha de veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos tres. Asimismo sabeis, que á consecuencia de las causas y fundamentos que espuso la Provincia de Alava y el Señorío de Vizcaya para que sus Iglesias no fuesen comprendidas en el referido plan de ereccion de Curatos por resolucion á consulta de mi Consejo de la Cámara de veinte y dos de Febrero de mil ochocientos cuatro, se sirvió mandar el citado mi Augusto Padre por Real orden de once de Marzo siguiente, que se suspendiese todo procedimiento por lo respectivo á los Curatos de Vizcaya y Alava, y que se nombrase en cada una de estas Provincias una Junta compuesta de vos el Reverendo Obispo, ó persona sabia y prudente que señalaseis, de dos individuos del Clero respectivo que fuesen canonistas, é igual número de Seculares elegidos por las mismas Provincias, de los cuales á lo menos fuese inteligente uno de la propia facultad; mandando á cada una de estas Juntas que formalizasen y remitiesen á mi Consejo de la Cámara para

La Real aprobacion, los planes respectivos para la formacion de un Clero ejemplar en virtud y letras, y suficiente á llenar las Reales intenciones de conservar el Catolicismo perfeccionando mas y mas la doctrina y ejemplo de sus mayores; cuya determinacion fue ampliada tambien á la Provincia de Guipuzcoa. Formalizado por las Juntas el plan ó arreglo Beneficial de sus respectivos distritos, quedó paralizado el curso de este expediente con motivo de la revolucion que sobrevino; pero terminada esta y á pesar de las repetidas gestiones hechas por los Patronos de muchas de las Iglesias del Señorío de Vizcaya para entorpecer su ejecucion, remitisteis con vuestro informe de veinte de Febrero de mil ochocientos veinte el citado arreglo Beneficial del mismo Señorío, formado por su junta con fecha de diez y siete de Octubre de el año anterior, el cual habiendoseos devuelto para que lo elevaseis á verdadero auto y decreto en forma, sin admitir reclamacion de ningun interesado remitisteis al expresado mi Consejo de la Cámara el referido auto, y duplicado autentico decretado en diez y ocho de Junio de este año, por el cual, y por los cuatro capítulos generales que habeis formado para su ejecucion y que deben observarse é insertarse en los arreglos particulares de cada una de las Iglesias del Señorío, se atiende á la dotacion de las fábricas, congrua de los Beneficiados y cuanto puede desearse para que sin notable perjuicio de los Patronos que han sido oidos superabundantemente en este asunto, se conserve el decoro debido á la casa de Dios y á sus Ministros, que tienen un derecho de justicia para percibir sus alimentos de los diezmos que sus feligreses pagan en retribucion del pasto espiritual que reciben de los mismos: Visto todo en el citado mi Consejo de la Cámara, con lo espuesto por mi Fiscal, me lo hizo presente en consulta de veinte y uno de Agosto de este año, con insercion de los expresados cuatro capítulos generales siendo de dictamen

de que me dignase prestar mi Real asenso para que pudiera llevarse á efecto el plan Beneficial formado por dicha Junta del Señorío de Vizcaya, con los referidos cuatro capítulos, entendiéndose todo sin perjuicio de las regalías y derechos de mi Corona, y espidiese en esta conformidad la Cédula auxiliatoria de estilo para la puntual ejecucion de quanto se establece en el citado plan y capítulos, y sin que se admita reclamacion alguna que pueda entorpecer el cumplimiento de este asunto tan interesante al bien general de los naturales de aquella Provincia. En cuyo estado, habiendome dirigido una representacion el Marques de Villarias y otros Patronos llevadores de diezmos de varias Iglesias del Señorío de Vizcaya, manifestando no haber tenido intervencion en la formacion del plan de dotacion de Curatos y Beneficios hecho por la junta nombrada al efecto, sin embargo de las protestas que hicieron en tiempo oportuno y solicitando me sirviese suspender la resolucion á la citada consulta, y se les comunicase el expediente; tuvé á bien mandar se devolviese á mi Consejo de la Cámara con la referida representacion para que en su vista me volviese á consultar su parecer. Y en su cumplimiento, habiendola pasado á mi Fiscal con todos los antecedentes del asunto, en respuesta de veinte de Setiembre último espuso lo siguiente:

Exposicion
Fiscal.

«El Fiscal dice: que la simple lectura de la representacion de los Patronos cotejada con la narracion de los antecedentes de este asunto, y de que se hace referencia en la consulta de veinte y uno de Agosto de este año, dan una idea, aunque bien triste, del animo en que se encuentran dichos Patronos de no retrogradar un solo paso del tenaz empeño con que siempre han procurado obstruir por todos los medios posibles la realizacion de los arreglos Beneficiales de aquellas Iglesias, contra lo dispuesto en los sagrados Canones, lo prescripto en el Concilio de Trento, y lo man-

204
dado por repetidas circulares de la Cámara.

En efecto, prefiriendo su único interes al beneficio general de la Iglesia, solo han fijado su atencion en que nada se les desmembre de los cuantiosos frutos que perciben por razon del Patronato que por pura gracia de S. M. se les ha concedido, pero con la precisa inherente sujecion á la debida congrua de los Ministros que fundan de justicia, y con preferencia á todo otro participe su derecho á los diezmos que pagan sus feligreses en retribucion del pasto espiritual que reciben de sus propios Pastores.

Para conseguirlo han hecho continuas oposiciones en los expedientes particulares que se mandaron formar en diversas épocas para congruar á los Cabildos y suministrar lo preciso á las fábricas que por abandono de sus mismos Patronos carecian aun de lo mas absolutamente preciso para el culto divino; y cuando ya conocieron que en alguno de estos llegaba el momento de tener que desprenderse de alguna pequeña parte de los diezmos, á causa de haberse expedido Reales auxilatorias, lograron dar el último golpe con haber conseguido que se suspendiese el curso de cuantos expedientes hubiese pendientes, y aun de los aprobados, hasta que se formase el arreglo general de las Iglesias del Señorío, conforme al artículo diez y ocho del plan formado por la Junta del mismo, aprobado por S. M. á consulta de este Supremo Tribunal.

No contentos aun los Patronos con haber conseguido cuanto parecia podian desear, intentaron y lograron enviar dos representantes suyos que asistiesen á todas las deliberaciones de la junta que debia verificar el arreglo de dotacion de las Iglesias del Señorío, y estos desde luego pusieron bien en claro el objeto á que se dirigian sus miras, que no eran otras que entorpecerlo todo con oposiciones inconducentes y no queriendo acceder á las mas justas insinuaciones que se les hizo aun por el Reverendo Obispo, contentandose

con hacer unas insignificantes protexas para despues hacerlas valer, como ya lo han hecho, y conseguir por este medio nuevas dilaciones.

Tiempo es ya de que estas cesen, y de que poniendose un dique á las injustas pretensiones de los Patronos, se consigan en las Iglesias del Señorío de Vizcaya las benéficas miras del Soberano, y que sus Ministros lleguen alguna vez á percibir la precisa subsistencia, despues de mas de veinte años de continuas reclamaciones y de haberse reconocido la necesidad de su dotacion, y para ello nada otra cosa se necesita, sino el hacer presente á S. M. lo impertinente, é ilegal é injusto de la pretension de los Patronos.

Estos suponen falsamente no haber sido oidos cuando por el contrario resulta que lo han sido superabundantemente y que se les comunicaron, para que espusieran de su derecho, las esposiciones de los respectivos Cabildos Eclesiasticos y Seculares: tambien se oyó á sus dos representantes antes de formalizarse el arreglo de cuya aprobacion se trata, y sino todos la mayor parte de los Patronos fueron tambien oidos en los expedientes particulares cuya suspension lograron, de suerte que puede asegurarse sin aventurar el juicio, que si hay algun defecto en este negocio ha sido la demasiada audiencia y contemplacion dispensadas á los Patronos.

Por ello el que responde es de dictamen que debe desestimarse la pretension de estos, y consultarse á S. M. con reproduccion de la anterior consulta de veinte y uno de Agosto de este año, para que S. M. se digne prestar su Real asenso para que pueda llevarse á efecto el plan Beneficial formado por la junta del Señorío de Vizcaya y decretado por el Reverendo Obispo de Calahorra, y sin que se admita reclamacion alguna que entorpezca su puntual ejecucion."

Al tiempo de darse cuenta de todo en el expresado mi Consejo de la Cámara se presentó en ella una

nueva representacion á nombre de Don Nicolas Maria de Allende Salazar Conde de Montefuerte y otros hasta el número de veinte y tres Patronos llevadores de diezmos de las Iglesias del Señorío, reproduciendo en ella la misma solicitud que los anteriores. Y en nueva consulta de seis del corriente con insercion de la anterior me hizo presente dicho mi Consejo de la Camara, que bien penetrada de la justicia con que mi Fiscal refutó las aparentes razones de estos interesados graduandolas de ilegales é injustas, aspirando unicamente á conseguir nuevas dilaciones en un asunto cuya breve resolucion tanto interesa al culto y decencia de las Iglesias, congrua de sus Ministros y pasto espiritual de los feligreses, reproduce el dictámen que tiene manifestado en la consulta de veinte y uno de Agosto, y es de parecer de que se desestimen las nuevas gestiones de los Patronos, y cualquiera otra que hicieren en lo sucesivo. Y por la resolucion que conformandome con su dictámen fui servido tomar á la espresada consulta que se publicó en veinte del presente mes de Octubre; he venido en prestar mi asenso para que dispongais se lleve á efecto el plan formado por la junta del Señorío de Vizcaya con fecha de diez y siete de Octubre de mil ochocientos diez y nueve, que habeis elevado á verdadero arreglo Beneficial de todas sus Iglesias por auto de diez y ocho de Junio último, y tambien los cuatro capítulos generales que comprende, segun todo mas por menor se expresa en el citado auto, el cual se os devuelve original con esta mi Cédula auxiliatoria para su ejecucion, sin perjuicio de las regalías y derechos de mi Corona, coadyuvando á ello en caso necesario cualesquiera Jueces y Justicias á quienes corresponda. Y para que siempre conste, dispondreis que esta mi Cédula y auto original de que dimana se archiven en esa Curia Eclesiastica, sacandose de aquella los trasuntos necesarios, y de este la parte que sea correspondiente á cada pueblo, para colocarlos en los ar-

clivos de las Iglesias respectivas de cada uno de ellos, y en los demas parages que convenga, que asi proceda de mi voluntad. Fecha en San Lorenzo á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos veinte y cuatro.—
YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor.—
Miguel de Gordon.

Oficio. Ilustrísimo Señor.—Devuelvo á vuestra Ilustrísima de acuerdo de la Cámara el plan formado por la Junta del Señorío de Vizcaya, elevado á auto original decretado por vuestra Ilustrísima para el arreglo benefical de todas las Iglesias del mismo Señorío, con la Cédula auxiliatoria que acompaña para que disponga su cumplimiento; y de su recibo espero me dará aviso.

Dios guarde á vuestra Ilustrísima muchos años. Madrid treinta de Octubre de mil ochocientos veinte y cuatro.—Miguel de Gordon.—Señor Obispo de Calahorra y la Calzada.

Decreto. Calahorra y Noviembre doce de mil ochocientos veinte y cuatro.—Pase á nuestro Provisor y Vicario general, con el plan original y Real Cédula auxiliatoria que expresa, para su ejecucion y cumplimiento.—Lo decretó su Señoría Ilustrísima el Obispo mi Señor, de que certifico.—Dr. Don Alfonso Lopez Noajas, Secretario.

Auto. La carta Real orden antecedente, Real Cédula auxiliatoria y auto de arreglo benefical para las Iglesias del Señorío de Vizcaya, de esta Diócesis, que la acompaña, aprobado por S. M., se pongan con el expediente original de su razon, y para su cumplimiento se libren los despachos necesarios y den los testimonios conducentes, como se previene en dicha Real Cédula. Lo mandó y firmó el Señor Provisor y Vicario general de este Obispado: en Calahorra á quince de Noviembre de mil ochocientos veinte y cuatro.—de que doy fé.—Dr. Ibarrodo.—Antemi Jacinto Laguna.

Comuniquese el arreglo de congruas Beneficiales, dotacion de Iglesias y reunion de Capellanías incongruas, respectivas á las Parroquias de los pueblos de este Señorío.

correspondientes á este Obispado de Calahorra y la Calzada, con la Real Cédula auxiliatoria y demas que comprende á cualquiera de los Síndicos procuradores generales de este Señorío para que exponga lo que se le ofrezca. Acordado por la Diputacion general este dia veiente y nueve de Abril de mil ochocientos veinte y cinco.—Está rubricado por sus Señorías.—*Diego Antonio de Basaguren*, Secretario.

El Síndico ha visto la copia autentica, comprensiva de los capítulos generales, que han de observarse en las Iglesias de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, por lo respectivo á la Diocesis de Calahorra y la Calzada, para las congruas Beneficiales, dotacion de fábricas, obligaciones de los Curas Párrocos y reunion de Capellanías; con los arreglos particulares formados por la Junta creada en este Señorío y elevados á la superioridad en diez y siete de Octubre de mil ochocientos diez y nueve; y Real Cédula auxiliatoria de S. M. dada en San Lorenzo á veinte y nueve de Octubre del año próximo pasado, por la cual se manda llevar á efecto el plan de su razon; y dice: que se puede usar y cumplir segun y como en el se contiene, sin perjuicio de lo que se dispone en las leyes 1.^a y 2.^a título 32 de nuestros Fueros, acerca de la propiedad de los Patronatos de divisa, que pueda competer por esta razon á todos y á cada uno de sus actuales poseedores. archivandose la copia autentica en el general de este dicho Señorío para que siempre conste. Asi lo sientte con Acuerdo del segundo Consultor y firma en Bilbao á tres de Mayo de mil ochocientos veinte y cinco.—*Juan Luis de Goxeascochea*.—Licenciado *Heras*.

Usese, guardese y cumplase el arreglo de congruas Beneficiales, dotacion de fábricas, reunion de Capellanías de las Iglesias de los pueblos de este Señorío correspondientes á este Obispado de Calahorra y la Calzada con la carta orden de la Cámara, y Real auxiliatoria con lo demas que comprende la copia autentica



bersion, dación de cuentas y seguridad de los caudales en poca ó mucha cantidad se observarán los capítulos del título doce libro primero de las Constituciones Sinodales de este Obispado de Calahorra y la Calzada.

CAPITULO 2.º

De los Curatos.

Será propio y peculiar del Beneficiado ó Beneficiados y de cualquiera otro ministro que egerza la cura de almas, enseñar la doctrina cristiana, explicar el Santo Evangelio en todos los Domingos, dias festivos y demas en que debe hacerse, administrar el Viatico y Extremauncion á los enfermos, visitarlos y auxiliar á los moribundos con todo esmero y celo, administrar los Sacramentos de Bautismo y Matrimonio, estender y conservar con las formalidades y seguridades prescritas por las Constituciones Sinodales y antes de visita las partidas Sacramentales, cuidar de la salud espiritual de los feligreses, y corregir los escandolos y pecados públicos.

Estando el Beneficiado que egerce la cura de almas ocupado legitimamente en el cumplimiento de las obligaciones de su ministerio que no pueda dejar para despues; se le tendrá presente en las distribuciones de aniversarios y demas obenciones del Cabildo de que sea individuo.

CAPITULO 3.º

De Cabildos y Beneficiados.

Será obligación rigurosa de los Cabildos de Beneficiados celebrar en sus respectivas Iglesias la misa tem-

6
prana y las demas hasta la popular á horas determinadas y proporcionadas para que los fieles combinando las distancias de sus casas á la Iglesia puedan oír las con comodidad y asistir á los divinos oficios en todos los Domingos y dias festivos: y en los pueblos en que la poblacion es crecida, y aunque no lo sea, el número de Beneficiados pasa de cuatro, la primera misa ha de celebrar á la madrugada y las demas en horas asignadas y no á un mismo tiempo.

Los Beneficiados que no tengan título de cura de almas han de cumplir exactamente las obligaciones que les están impuestas por derecho, santo Concilio de Trento, Constituciones Sinodales de este Obispado de Calahorra, Plan general aprobado por S. M. y egecutado por auto del Tribunal Eclesiastico de veinte de Enero de mil ochocientos ocho, cartas pastorales de los Prelados y autos de visita.

Los Curas y tambien los Beneficiados han de tener obligacion precisa é indispensable de asistir con puntualidad al confesonario para que los feligreses puedan frecuentar los Santos Sacramentos de penitencia y comunión, siempre que tuviesen devocion de hacerlo, y se les mandará por orden estrecha que en todos los Domingos, dias festivos y en los de mucho concurso, lo ejecuten temprano sin dejarlo uno por otro, sentandose en el confesonario de madrugada y permaneciendo en él hasta que no haya quien quiera confesarse; y para poder dar cumplimiento á esta obligacion deberán todos los Beneficiados tener corrientes las licencias de confesar, acudiendo con tiempo y antes que se acaben, al Ilustrísimo Señor Obispo para refrendarlas, bajo de la pena de que si asi no lo hicieren perderán por el mismo defecto la tercera parte de frutos de su beneficio aplicada á la fábrica de la Iglesia por todo el tiempo en que por delito, omision ó impericia careciesen de ellas, y con apercibimiento, que ademas se procederá á cuanto en justicia corresponda. Por quanto los curas pueden estar ocupados en su

7

ministerio en ocasiones en que los feligreses necesiten de los auxilios espirituales que son propios y privativos de ellos pueden suceder casos en que algun incidente ó enfermedad repentina exija pronto socorro, y todos los Beneficios tienen aneja cura de almas en estos casos y otros cualesquiera de iguales circunstancias, en que la salud espiritual de los fieles no admite dilacion ni distincion de Ministros, será de la obligacion de los Beneficiados ayudar á los Párrocos en las cargas de su ministerio, de explicar la doctrina cristiana, visitar los enfermos y auxiliar á los moribundos, acudir con presteza á suministrar los auxilios espirituales en los apuros de accidentes y enfermedades repentinas, y prestarse con celo á oír las confesiones de enfermos siempre que para hacerlas pidan determinadamente á algun Beneficiado que no sea Cura, sin que con pretexto alguno puedan escusarse al cumplimiento de estas obligaciones.

Será de la obligacion de los Cabildos de Beneficiados aplicar la misa pro-populo en todos los Domingos y dias de precepto de oíra y en los demas segun costumbre de la Iglesia, asistir con puntualidad á los divinos oficios, visperas y demas funciones, con arreglo á lo mandado por las Constituciones Sinodales del Obispado y autos de visita, y cumplir con las demas obligaciones anejas á sus títulos por su naturaleza y cartas partidas con los pueblos.

CAPITULO 4.º

De las Capellanias.

Los poseedores de las Capellanias que se hallen suficientemente dotadas de los que unos tienen por obligacion la residencia formal y material en las Iglesias de sus fundaciones, otros ciertas cargas particulares, y

todos la de cumplir la voluntad de los fundadores que generalmente es dirigida al aumento del culto divino y al mejor servicio de las Iglesias en que las fundaron, tendrán que observarla sin contravencion alguna; y si por obtener otros destinos no pueden cumplir las obligaciones personales á que se constituyeron, por el mismo hecho de haber admitido las Capellanías de esta naturaleza, se les precisará al desempeño personal de ellas ó á hacer las renunciaciones por los medios de derecho, procediéndose de oficio ó á queja de parte hasta la egecucion de uno de los dos extremos.

Los poseedores de las Capellanías que por incongruas han de unirse en los arreglos respectivos de cada Iglesia, con la alternativa proporcional de los derechos de patronatos particulares activos y pasivos, tendrán la obligacion de residir personalmente en las iglesias de las fundaciones, siendo adscriptos á ellas en las canonicas instituciones, y asistirán á primeras y segundas visperas y á las misas populares en los Domingos y dias festivos y demas en que se celebre alguna funcion general ó particular, á no ser cuando están ocupados en la carrera de estudios, ó cuando son llamados para el servicio de otra Iglesia, del estado, ó de utilidad pública, con las competentes formalidades; de modo que á no concurrir una causa justa de esta naturaleza que de hecho les tenga ocupados, no podrán separarse de las Iglesias en que posean las Capellanías.

Siendo el objeto de la union de las Capellanías incongruas el mejor servicio de la Iglesia, el cumplimiento de la voluntad de los fundadores en lo principal, y hacer á sus poseedores útiles á la misma Iglesia, al estado, y á los pueblos en que están hechas las fundaciones, se harán incompatibles con los beneficios de la Iglesia en que se hallan fundadas, y con otra renta Eclesiastica que por si sea congrua suficiente, para que de este modo se impida la reunion perjudicial al fin propuesto, y puedan egercerse tambien con mas frecuencia los derechos de los patronatos particulares.

su causa , descontandoles á ambos todos los jornales devengados. 9

XII.

Las mismas penas sufriran los operarios que habiendo sido despedidos de alguno de mis Arsenales , por delitos criminales , u otros de los contenidos en estas leyes penales , facilitaren su admision, mudandose nombre , apellido , ó lugar de su nacimiento , imponiendoles ademas la de arresto , u otra mas grave , segun la entidad del caso , y medios de que se hayan valido para lograr su intento.

XIII.

Estando muy introducido en las Maestranzas el fumar tabaco en los obradores , ó sobre las piezas de madera , astillas , y otras materias combustibles que abundan en los Arsenales , de lo qual pueden resultar incendios en gravisimo daño de mi Real servicio , dará parte el Capataz , ó Cabo siempre que lo observare en alguno , para que se le castigue con prision de ocho dias en el calabozo , y descuento de ocho jornales por la primera vez.

XIV.

El operario que dentro de los Arsenales riñere con otro , levantando la mano , y dandole algun golpe con herramienta , ó palo , de modo que resulte herida leve , ó contusion , sufrirá la pena de ocho dias en el calabozo , y el descuento de ocho jornales , á favor del ofendido , aunque hubiere sido insultado , perderá la razon que tuviere , mediante a que la satisfaccion de agravios debe intentarse , exponiendolos al Ingeniero Comandante.

II

fiesten desprecio, ó falta de respeto, y si tuvieren legitima causa para escusarse, la expondrán con la moderacion que es debida; pues de lo contrario serán despedidos de mi Real servicio, en el concepto de que si la entidad, y circunstancias del delito fueren tales, que exijan mayor castigo, se les aplicara la pena que corresponda para correccion de los demas, segun los motivos, y antecedentes que hayan dado con sus génius incorregibles, y faltas anteriores, pudiendo llegar á términos de que se les juzgue, segun manda el Artículo treinta y dos, como criminales

XVIII.

Repitiendose freqüentemente con atraso de mi Real servicio las faltas de dias, y aun de meses, que suelen hacer los individuos de Maestranza, para ocuparse por sus propios intereses en trabajos de particulares, cohonestando estas faltas con presentar Certificaciones de Medico de haber estado enfermos; prohibo se admitan como validas, á menos que el operario que efectivamente haya padecido enfermedad no hubiere avisado luego que se sintió indispuesto á su Maestro mayor, Capataz, ó Cabo, para que lo participe al Ingeniero de Detall, sin cuya precisa circunstancia quedará despedido de mi Real servicio, poniendosele en su asiento la correspondiente nota

XIX.

El individuo de Maestranza que fuere nombrado por el Comandante para hacer campaña deberá egecutarla sin repugnancia; y si por haber enfermado antes de la salida le fuere forzoso desembarcarse, irá precisamente al Hospital Real á cu-

rarse , con la baja que corresponde , y hara constar por Certificacion del Medico , ó Cirujano que le asista estar imposibilitado de continuar la campaña ; y el que asi no lo practicare será despedido de mi Real servicio para siempre con pérdida de todos sus haberes vencidos en el Arsenal, y Buque en que tuvo su destino.

XX.

Ningun operario dexará el trabajo hasta el toque de campana , sin que le sirva de pretexto haberse anticipado para guardar sus herramientas, pues esto debe hacerse quando se haga la señal correspondiente, y al que asi no lo practique se le descontarán doze jornales.

XXI.

Para evitar el abuso de tener empleados operarios de crecido jornal, los Maestros mayores, Capataces , &c. sin conocimiento de los Ingenieros, en destinos agenos de su instituto, faltando á su primitiva obligacion , de que resulta notable atraso en las obras con perjuicio de mi Real servicio, mando que el que lo egecute sea descendido á la clase inmediata, y al operario que le obedezca en este caso se le descuenten doze jornales de su haber por la primera vez ; y si reincidiere sea despedido del servicio , y lo mismo deberá practicarse con los Capataces , y Cabos que comisionan á qualquiera individuo de sus Brigadas , cuadrillas , y obradores para suministrar agua , respecto estar ya provisto este auxilio por los respectivos Gefes p

XXII.

Siendo la única , y peculiar obligacion de los
Maes-

Maestros, Capataces, y Cabos cuidar del adelantamiento de las obras, direccion de los trabajos, prevencion de sus materiales, y demas anexô á este encargo, no deberán mezclarse en hacer contratos con los operarios, facilitarles algunas cantidades, con el titulo de ganancia, percibir parte de los jornales de los aprendices, tener en los obradores depositos de dinero destinados para la fiesta de algun Santo, hacer para los mismos fines algunas rifas de alhajas, ni presentar capachas en los dias de pagamento para exigir limosnas; pues todos estos son abusos que absolutamente prohibo, y motivos para que los operarios se distraigan de sus respectivas obligaciones, y cesen en las obras todo el tiempo que duran estas operaciones: lo mismo se ha de entender con los obrageros que se egerciten en estos particulares; y si se averiguase contravencion en qualquiera de estos puntos, serán castigados unos, y otros con el descuento de diez jornales, ó mayor pena, segun la entidad del caso.

XXIII.

Ningun individuo de Maestranza podrá separarse del trabajo, para representar quejas, ni agravios al Ingeniero Comandante, ó Detall, ni practicar otras solicitudes personales; pues esto deberán egercutarlo en las horas de descanso, y al que incurra en esta falta (cuando para ella haya obtenido licencia de los Capataces) se le hara el descuento de jornales prevenido en el Artículo veinte.

XXIV.

Si no obstante las prevenciones del Artículo
pri-

primero de estas leyes para el buen orden que ha de observarse en las listas diarias , se notare que algun oparario en la revista de pagamento responde por otro , cobrando indebidamente los jornales que no le pertenezcan , devolverá la cantidad que hubiere recibido , será puesto en arresto por ocho dias , y le despedirá del servicio ; y el que interrumpiere el orden con palabras , ú otras acciones impropias del respeto que merece aquel acto , será arrestado , y despedido si reincidiere.

XXV.

Concluidas las revistas de los pagamentos procurarán los Maestros mayores , Capataces , y Cabos dirigir sus individuos á los trabajos , sin permitir se extravíen , y retarden en volver á emprenderlos : pues por esta falta sufrirán los Maestros mayores , Capataces , Cabos , &c. la pena de quedar reducidos á simples operarios , como inútiles para mandar , y hacerse obedecer , y á los que se extraviasen se les descontarán doze jornales.

XXVI.

No permitirán los Maestros , y Capataces de las fabricas de Jarcia , y Lonas , que sus operarios , y aprendices se separen de sus respectivos talleres hasta la hora establecida , en que les ayen de retirarse á sus casas : lo mismo se entenderá en los trabajos que se hacen por tareas , para precaver de este modo los daños que originan fuera de la vista de sus inmediatos superiores ; de forma que si se notare en los Maestros , ó Capataces desidia , tolerancia , ó disimulo , serán éstos castigados con el descuent

XXIX.

Estando comprendidos en la clase de Maestranza los Maestros mayores, Contramaestres, y Ayudantes de construcción, y debiendo por su instituto, y empleos dar ejemplo á los demas operarios sus inferiores, se presentarán en sus destinos á los toques de campana, permaneciendo en los trabajos hasta que se haga señal para dexarlos, y solo por indisposicion, ú otro motivo muy forzoso podrán separarse de los trabajos, y salir de los Arsenales, en cuyo caso manifestarán al Ingeniero el incidente para que se lo permita, dandoles por escrito la licencia correspondiente, porque de otro modo se les castigará con el descuento de seis escudos; y en caso de reincidencia los despedirá del servicio el Ingeniero general á quien solo compete, precedido el aviso que al efecto le comunicará el Ingeniero Comandante del Departamento; y en uno, y otro caso se notará en sus asientos.

XXX.

En los exámenes que practiquen los Maestros mayores, y Contramaestres de construcción por orden del Ingeniero para informar de la suficiencia de los operarios admitidos en las vacantes sin jornal determinado, procederán con legalidad, y pureza, sin faltar á la verdad, pues de esto se sigue el estar los Arsenales con creciente número de inhabiles, y por falta de esta observancia se les considerará comprendidos en la pena prevenida en el Artículo anterior, ó mayor si se justificare haber sido sobornados; pues en este caso quedarán desde la primera vez despedidos del servicio.

XXXI.

y escrupulosamente todos, y cada uno de los capítulos de esta reunion, conciliacion, y transaccion, y á no oponerse á ella, reclamarla, contravenirla, ni intentar nueva accion, pena de no ser oidos en juicio, ni fuera de él, y para su mayor, y mas puntual observancia, quieren que con arreglo al capítulo diez y ocho se solicite Real confirmacion, para que en todo tiempo se guarden y cumplan dichos capítulos inviolablemente, y á haber por firme todo lo que vá referido, obligan los bienes, y rentas, propios, arbitrios, efectos de las comunidades respectivas á quienes representan, presentes, y futuros, y renuncian todas las leyes, fueros, y derechos de su favor, con poder á las Justicias competentes, recibiendo lo contenido en dichos capítulos insertos como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciando su propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y la ley *si convenit de jurisdictione omnium judicum*, y todas las demas de su favor, con la general, y la que la prohíbe, y el beneficio de la restitucion *in integrum*, que como á comunidades les compete con el juramento necesario. Y así lo otorgaron y firmaron dichos Señores á quienes doy fé conozco, y de que en la actualidad se hallan de tales Sindicos Procuradores generales de este memorado Señorío los Señores Don Josef Nicolas de Batiz y Urquijo, y Don Juan de Mendieta, siendo testigos Don Ventura Fernandez de las Heras Plaza, Don Cándido Ramon de Meabe, y Don Casimiro de Certucha, vecinos, y residente en esta dicha Villa, que tambien firmaron, y en fé de todo, y de que conozco como dexo dicho á dichos Señores otorgantes, y referidos testigos, lo hago yo el sobre dicho Escri-



bano Secretario. = Don José Nicolas de Batiz. = Don Juan de Mendieta. = Nicolas Antonio de Llano. = Francisco de las Barcnas. = Marcos Joaquin de Retuerto. = Nicolas Agustin de la Sota. = Ventura Fernandez de las Heras Plaza. = Cándido Ramon de Meabe. = Casimiro de Certucha. — Ante mí: Juan Antonio de Tellaeché.

El Rey se ha servido aprobar la Escritura de transaccion que V. Ss. me remitieron con fecha 30 del pasado, otorgada en 16 del mismo, para transigir las diferencias que se habian suscitado entre ese Señorío, y sus Encartaciones, sobre derechos recíprocos en diferentes materias, quedándo así establecida sobre una basa sólida la armonía que debe tanto contribuir á la tranquilidad, y prosperidad de esos naturales. Lo participo con mucho gusto á V. Ss. para su gobierno y satisfaccion. Dios guarde á V. Ss. muchos años. San Ildefonso 24 de Setiembre de 1799. = Mariano Luis de Urquijo. = Señores Diputados generales del Señorío de Vizcaya.

Obedecese, guardese, y cumplase la Real Órden antecedente, y en su consecuencia arrimese copia autorizada de élla á la Escritura de transaccion de que hace referencia: archive se la original en el general de Guernica, retenta igual copia autorizada en la Secretaría de este Señorío, y se comunique por vereda en la forma acostumbrada á todos los Pueblos de él juntamente con la misma Escritura encargándoseles como se les encarga custodien el exemplar impreso de esta razon en su respectivo Archivo para futura memoria. Lo acordaron los

ciento veinte y ocho quartos cada uno , reembolsándoseles de esta cantidad , y comision de seis por ciento por una vez en medios-vales de á trescientos pesos cada uno con el interés diario de medio real de vellon , debiendo estos medios-vales empezar en el número diez y seis mil quinientos y uno, y concluir en el treinta y quatro mil ciento sesenta y siete. Finalmente en Real decreto dirigido al mi Consejo con fecha de veinte y dos de Mayo de mil setecientos ochenta y dos tuve á bien crear catorce millones , setecientos noventa y nueve mil novecientos pesos de á ciento veinte y ocho quartos en medios-vales de á trescientos pesos , sin comision , para que el Tesorero general los tuviese á las órdenes de mi Secretario de Estado, y del Despacho de Hacienda en los pagos , y negociaciones que ocurriesen , con el mismo interés de quatro por ciento al año sobre mi Real Hacienda , y fondos que debian destinarse precisamente al pago de réditos , y redencion del capital en el término prescripto, habiendo de salir numerados los medios-vales de esta última creacion desde treinta y quatro mil ciento sesenta y ocho, á ochenta y tres mil y quinientos. Desde que conseguí concluir una paz ventajosa para mis amados vasallos huviera empezado a verificarse la extincion de estos Vales Reales sino lo hubieran impedido mis deseos de aliviar á mis Pueblos suprimiendo desde luego los impuestos extraordinarios , y los vários , y considerables gastos á que fue preciso atender , como resultas de la Guerra que se acababa de terminar, y otros extraordinarios de la Corona; pero no perdiendo de vista la referida extincion , y empezando á dar arbitrio para ella el beneficio de la paz de que gozan mis Reynos actualmente, he resuelto dar principio



por la extincion de tres mil trescientos treinta y quatro medios-vales Reales de á trescientos pesos, de los de la creacion del citado mi Real decreto de veinte y dos de Mayo de mil setecientos ochenta y dos, y Cédula expedida en su consecuencia en veinte de Junio del mismo año, que empezaron á correr desde primero del siguiente mes de Julio : de suerte que siendo el importe de estos tres mil trescientos treinta y quatro vales un millon y doscientos pesos, quedarán reducidos los catorze millones setecientos noventa y nueve mil novecientos pesos, valor total de los de la expresada última creacion, á treze millones setecientos noventa y nueve mil setecientos pesos. Al mismo tiempo para facilitar esta operacion, y que ningun vasallo en particular, ni cuerpo alguno, pueda tener motivo de queja he dispuesto que los tres mil trescientos treinta y quatro vales que se han de extinguir, sean los últimos de la mencionada creacion de veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos, y que al tiempo de la renovacion de estos, que es la mas próxima, en la Oficina destinada para este efecto se dé á los tenedores de los vales que se han de extinguir, en lugar de nuevos vales, los libramientos correspondientes del importe de los mismos vales, y de sus intereses, para que acudan á percibir uno, y otro en mi Tesorería mayor quedando reducidos por esta extincion los números de los vales que circularán en el público á los números desde uno á ochenta mil ciento sesenta y seis, en lugar de los ochenta y tres mil y quinientos que han circulado hasta aora, y ofreciendo Yo de buena fé continuar extinguendo los demas Vales, y medios-vales á medida que lo permita la situacion de mi Erario : pues deseo muy de veras aligerar las cargas de la Corona.

De

7

De esta resolución he dirigido al mi Consejo el correspondiente decreto con fecha de veinte y nueve de Junio próximo pasado, para que dispusiese su cumplimiento. Y habiendose publicado en él el siguiente dia treinta, se acordó á este fin expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones veais la expresada mi resolución, y la guardéis, cumplais, y egecuteis en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y declara, sin poner embarazo, ni tergiversacion alguna por ser conforme á lo dispuesto, y prevenido en las Reales Cédulas de veinte de Septiembre de mil setecientos y ochenta, veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno, y veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos; y siendo necesario dareis, y hareis dar para su puntual cumplimiento las órdenes, y providencias que se requieran, por convenir asi á mi Real servicio, y á la buena fé de lo estipulado. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé, y crédito que á su original. Dada en Madrid á dos de Julio de mil setecientos ochenta y cinco. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hize escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = Don Geronimo Velarde y Sola. = Don Blás de Hinojosa. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Miguel de Mendinueta. = Registrado. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = Don Nicolás Verdugo. =

Es copia de la original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Carta-orden. **D**E acuerdo del Consejo remito á V. el adjunto egemplar autorizado de la Real Cédula de S. Mag. por la qual se manda observar el Real Decreto inserto en que se extinguen tres mil trescientos treinta y quatro medios-vales , de á trescientos pesos cada uno , de la creacion de veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos , en la conformidad que se expresa; á fin de que V. se halle enterado de esta Real deliberacion para su cumplimiento , y que al propio efecto la comuniqué á los Pueblos de su Partido ; dandome aviso de su recibo á efecto de ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid veinte y dos de Julio de mil setecientos ochenta y cinco.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Señor Corregidor de la Villa de Bilbao. =

AUTO. **L**A Real Cédula que menciona la Carta-orden precedente, se lleve á qualquiera de los Sindicos Procuradores Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , para su Informe, y
he-



SIGUE EL DERECHO DEL PESO de la Rentería.

1787. **P** Or cinco mil reales, recibidos de Josef de Unibaso, rematante, por año cumplido en treinta y uno de Diciembre de ochenta y seis. 5 H 000.

Febrero 17.

Diciembre, 29. Por tres mil y quinientos reales, recibidos asimismo de Don Josef Ramon de Elorriaga, por año que cumplió en treinta y uno de Diciembre de ochenta y siete. 3 H 500.

8 H 500.

SIGUE EL DERECHO DE LA Castaña.

1786. **P** Or quatro mil y setenta y siete reales, recibidos de los Cargadores para Reynos Estrangeros, este año de ochenta y seis. 4 H 077.

1787. Por cinco mil setecientos veinte y un reales, recibidos asimismo de los Comerciantes cargadores el año de ochenta y siete. 5 H 721.

9 H 798.

SIGUE POR LO TOCANTE AL REAL, destinado para castigo de Ladrones

P Or cinco mil setecientos y sesenta y cinco reales, recibidos de las Nobles Comunidades de este Señorío, segun razon que se halla por menor en la cuenta presentada en la Secretaria de este Señorío. 5 H 765.

RESUMEN DEL CARGO.

	I
Por una parte.	120 H 551. 32.
Por otra.	130 H 333. 10.
Por otra.	8 H 500.
Por otra.	9 H 798.
Por otra.	5 H 765.
	274 H 948. 8.

SIGUE EL DESCARGO.

NOTA. Esta Caja de Thesorería en el Bienio pasado fue alcanzada en rls. 108143. y 30. mrs. y como por la Diputacion se mandó reintegrar de la Caja de Depositaria sobrante de Repartimiento, donde está cargada esta partida, se pone por advertencia esta nota, y sigue lo pagado en este Bienio por Libramientos despachados.

Por ciento y quarenta y cinco Libramientos regulares, despachados por los Señores del Universal Gobierno, y pagados por su Thesorero.	2	315 H 175. 30.
Por noventa y uno, idem de gastos de Justicia.		87 H 665. 20.
Por cinco, idem del impuesto de la Vena.		41 H 432. 18.

RESUMEN DEL DESCARGO.	444 H 274.	444 H 274.
IDEM DEL CARGO.	274 H 948. 8.	
Alcanze á favor del Thesoro.		
. . . . Reales de vellon.	169 H 325. 26.	

CUENTA DE DEPOSITARIA DE REPARTIMIENTOS,
desde primero de Junio de mil setecientos ochenta y seis, hasta treinta de Abril de mil setecientos ochenta y ocho.

CARGO.

POr ciento setenta y tres mil ciento ochenta y ocho reales, y diez maravedis, de resulta de alcan-

ze por esta Caja al Depositario en el Bienio próximo pasado. 173 H 188. 10.

Por ciento noventa y cinco mil novecientos cincuenta y nueve reales, y veinte y nueve maravedis, cobrados de las Nobles Comunidades, por ramo de Repartimientos, y plazos atrasados, y por los tocantes al presente Bienio; como consta, y se reconoce en las cuentas por menor presentadas en la Secretaría de este M. N. Señorío. 195 H 959. 29.

369 H 148. 5.

DESCARGO.

POr ciento y un Libramientos, despachados por los Señores del Universal Gobierno, y pagados por su Thesorero, importantes 327 H 113. 3.

Resumen del Cargo. 369 H 148. 5.
Idem, del Descargo. 327 H 113. 3.
Alcanze contra el Depositario.
rio. . . . *Reales de vellon.* 42 H 035. 2.

CUENTA DE LO PERCIBIDO DE LA VOLUNTARIA

Contribucion del vino foraneo, desde primero de Junio de mil setecientos ochenta y seis, hasta treinta de Abril de mil setecientos ochenta y ocho, con mas la nota del alcance del Bienio pasado.

POr alcanze á favor de esta Caja en el Bienio pasado. 99 H 441. 5.

Por ciento setenta y seis mil setecientos y seis reales, y diez y ocho maravedis, cobrados en el referido tiempo, desde primero de Junio de ochenta y seis, hasta treinta de Abril de ochenta y ocho. 176 H 706. 18.

Se restan quatro mil y quatrocientos reales, por dos Libramientos dados al Depositario. 4 H 400.

Alcanze contra el Depositario. . . . *Reales de vellon.* 271 H 747. 23.

SE

SE ADVIERTE.

POr razon por menor, dada en la Secretaría de este M. N. Señorío, se reconocerá que quedan debiendo diferentes Nobles Comunidades, doscientos noventa y dos mil ochocientos y nueve reales, y veinte y un maravedis, por lo tocante á los plazos de repartimiento de Fogueras, hasta treinta de Abril de mil setecientos ochenta y ocho.

Del mismo modo las mismas Nobles Comunidades quedan debiendo, por lo respectivo á la Voluntaria Contribucion del vino foraneo; cuya razon de deudores está presentada con millar en blanco, por la diversidad de que unos llevan por remate, y otras por administracion.

Las tres referidas Cuentas durante las Juntas Generales, estarán en la Secretaría de este M. N. Señorío, con los documentos respectivos á la verificacion de cada una, por si la Junta General gustase mandar pasar á su Congreso, para su revision, ó qualquiera de los Señores Apoderados quisiere reconocer á nombre de su Comunidad; baxo del supuesto, de que si hubiese algun error no debe valer. Bilbao, Abril treinta de mil setecientos ochenta y ocho. = Bartolomé de Labayen. =

Corresponde con su original, que por aora queda en mi poder, y Secretaría, á que me remito, y en fee firmé.

Joseph de Urrengoechea.



de la irrupcion de los Arabes : Que en la época tan fatal , y atroz , en que los Barbaros Mahometanos corrieron por todos estos Reynos de España, como Lobos hambrientos , y furiosos Leones , matando , robando , y destruyendo á sangre , y fuego, se defendieron de tal suerte , *que nunca pudieron rendirlos.* „ Y para se mejor defender ordenaron , que „ todos hobiesen en sus comarcas ciertos Cabdillos, „ á quien fuesen obedientes , é estubiesen por sus „ mayores en las peleas , que con los Moros obiesen , con la advertencia , de que señalaron cierta „ Contribucion para el mantenimiento , y gasto de „ ellos , y para el pasto Espiritual. *Y así se hizo, „ e guardó dende en adelante , e gracias á Dios ellos „ se defendieron de los Moros.*“

Esta es la constitucion de Vizcaya , y su origen, y de este mismo modo ha continuado hasta aora , defendiendo de todo enemigo á sus propias espensas, sin egemplar de otra Provincia , las Costas, Puertos, y Fronteras en las Guerras , é invasiones, que se han ofrecido , y por sí sola ha dado las providencias Militares necesarias para este efecto; de modo, que nunca há intervenido aqui otra autoridad que la suya , ni há causado gasto al Real Erario , ni se ha valido de otro auxilio que de la constante lealtad , y bien acreditado valor de sus hijos.

Esta lealtad , y este valor que han heredado los Vizcaynos de sus mayores , le conservan si cabe con mayor vigor en las actuales circunstancias en que el Rey , la Patria , y la Religion Católica , los empeña , no solo á contribuir con sus bienes , sino á derramar la sangre en su defensa , con una heroicidad propia de su Cuna. En confirmacion de esto leemos las estimables palabras de una Real Orden, comunicada al Señorío , por medio del Excelentisimo

mo Señor Duque de la Alcudia, que dice: *Espera S. M. haga todo lo conducente al Real Servicio, y bien del Estado, con el honor, y amor con que siempre se há distinguido, y hecho tan apreciable en todos tiempos, y ocasiones; cuyo concepto (impreso en el corazón de los Vizcaynos, haíta en el del Labrador mas pobre, y sencillo) tiene a todos obligados á sacrificar los bienes, y las vidas, para mantenerle como siempre, con aquel nunca bien ponderado esfuerzo, lealtad, y amor inviolable que les caracteriza, y para triunfar de unos enemigos que lo son de la Corona, de Vizcaya, y lo que es mas de la Religion, é Iglesia Católica, que está gimiendo, y llorando incesantemente, con una profunda tristeza, los estragos lastimosos que vá causando su persecucion cruelisima, y desconocida en muchos siglos.*

A este efecto, acordó el Señorío muy á tiempo, que estuviesen dispuestos con Fusil, Bayoneta, Polbora, y Balas necesarias, todos sus vecinos, y naturales, desde la edad de diez y ocho, hasta sesenta años (y aun los de diez y seis, siendo aptos para el manejo de las armas) formando Compañias, nombrando Capitanes, Tenientes, Subtenientes, Sargentos, y Cabos, y adiestrandose en el egercicio, y demás evoluciones Militares: Dispuso los Atalayas, y Centinelas con las instrucciones correspondientes, prohibió, que en sus montes se quemasen roturas, é hiciesen otros fuegos que pudiesen equivocar las señales que deben hacer aquellos: Impidió que los alistados pudiesen ausentarse de los Pueblos de su residencia sin expresa licencia de sus Capitanes: Señaló los parages á donde habian de acudir; destinó quatro mil hombres de guarnicion para los Puertos, y previno, que todo el resto de la gente esté pronta con Armas, y municiones para pasar al primer avi-

so de la Diputacion General , á los sitios que señalá-⁵
re: Ha hecho igualmente reconocer , reparar , y munir los treinta y cinco Fortines , Castillos , y Baterias que tiene en sus costas , con las piezas de Artilleria , y demás pertrechos correspondientes: Ha determinado traer diez mil Fusiles mas; espera en breve otros cincuenta Cañones del mayor calibre, que tiene pedidos, é intenta hacer nuevas Baterias, y reforzar las antiguas , para afianzar la seguridad del País ahora , y en lo sucesivo , de modo , que con motivo de la actual Guerra con la Francia , pasarán seguramente los gastos de Vizcaya , y sus Pueblos de quatro millones de reales.

Ultimamente acaba entre otras cosas de hacer al Rey el servicio de quinientos hombres de Mar, los mas lucidos , y prácticos para los Reales Bageles , y en esta situacion considerando , que Vizcaya fué la más perseguida en la carestía de granos de los años de mil setecientos ochenta y nueve , y noventa , en tanto grado , que padeció una hambre general , que llevó á muchos á la sepultura , y á los mas redujo á una indigencia extremada: Que antes que pudiesen volver en sí , y recobrar un poco el espíritu , llegó una Real Orden , comunicada por el Señor Intendente del Ferról , para el servicio de quinientos Marineros, que efectivamente los embió en el citado año de noventa; sin embargo de la miseria en que se hallaban: Que quando creían haber cumplido con el último resto de sus facultades , sobrevino la desgraciada casualidad de una tempestad de viento , y agua , que los detuvo sin embarcar , causando el nuevo gasto de mas de once mil reales diarios; teniendo todo esto presente el mismo Señorío en su Junta General de Merindades , concluída el dia ocho del corriente , acordó para alivio de sus Pueblos , é hijos (agobiados,

6

y oprimidos con tantos gastos extraordinarios) que se abriese una Subscripcion voluntaria, como resulta del Testimonio que va por principio de este Manifiesto, y á su consecuencia exôrta, insta, y ruega á todas las Comunidades, y personas de Vizcaya de ambos sexôs, sean Eclesiasticas, ó Seculares, á que contribuyan generosamente, á proporcion de sus facultades, esforzandose ahora mas que nunca á dar el Testimonio mayor de su patriotismo, y generosidad, á beneficio de su amada Patria, y de estos habitantes, que separandose de sus ocupaciones, y destinos, que los alimentaban, se hallan dispuestos con valor, y denuedo inexplicable á sacrificar sus personas en defensa de ella.

Esta misma exôrtaçion súplica, y ruegos, extiende tambien desde lo íntimo de su Corazon á los naturales, y originarios de este Nobilísimo Solar, que se hallan fuera de él, así en España, como en la América, y en qualquiera otra parte, y espera de todos, que con sus contribuciones, socorros, y auxilios los mas eficaces, hagan inmortal su gloria, y eterno el reconocimiento de Vizcaya, y sus habitantes presentes, y futuros; á cuyo efecto, y para que siempre conste, se formará una lista exâcta de los contribuyentes á este fin tan loable, y se repartirá impresa en la forma acostumbrada, colocando la original en su Archivo General: Bilbao, y Mayo once de mil setecientos noventa y tres.

Don Juan Antonio de Letona, Don Josef Joaquin de Loyzaga,
Diputado General. Diputado General.

Por el M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, su
Secretario:

Manuel Francisco de Foruria.

